--- Trelew, de agosto de 2019.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- Conforme surge de la demanda de fs. 36/39vta., el actor reclama el resarcimiento de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Trelew y el Sr. J. A. B., en razón del accidente de tránsito protagonizado entre un vehículo afectado al servicio de guardia urbana de la ciudad de Trelew, conducido por el Sr. B. y el automotor de su propiedad. ----

--- A fs. 41 el magistrado de grado corrió vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de determinar su competencia material. ----------

--A fs. 47/48 la Dra. Mariela Wild, Funcionaria de Fiscalía, contestó la referida vista y concluyó que el Juez de primera instancia resultaba competente para entender en la cuestión por tratarse de una demanda de contenido patrimonial en la que resultan aplicables las normas del derecho común. ----------

- No obstante ello, mediante la resolución de fs. 50/51vta. el Juez titular del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Trelew actuante en autos se declaró incompetente y remitió los autos a esta Cámara de Apelaciones invocando el art. 132 de la ley XVI nº 46 (fs. 51, segundo párrafo). Ello, por considerar -básicamente- que la opción prevista en el art. 10 de la ley I N° 560 dejó de tener virtualidad en virtud de lo dispuesto por el art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

--- II.- Dado que la competencia en razón de materia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido "in limine litis", y que el juez requerido debe pronunciarse aún de oficio (conf. arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364) y en cualquier estado del juicio (ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; entre muchas otras en el mismo sentido), corresponde analizar si la presente causa corresponde al conocimiento de esta Cámara de Apelaciones. ----------

- Como fue señalado, el juez de grado entiende que los reclamos articulados en autos (resarcimiento de los daños y perjuicios imputados a la Municipalidad de Trelew y al Sr. B.) se deben resolver aplicando el derecho administrativo y por ello remitió la causa a esta Cámara invocando el art. 132 de la ley XVI n° 46 y el art. 1765 del Código Civil y Comercial. ----------

--- Tal razonamiento es incorrecto, dado que el actor, en ejercicio de facultades previstas en la normativa aplicable, eligió radicar su demanda ante el Juez de Primera Instancia. En razón de ello, corresponde oponer la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones y remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima la cuestión.----------

--- Al respecto, como señaló el Juez de grado, es preciso puntualizar que al caso de autos es aplicable la ley I N° 560, que regula la responsabilidad del Estado y en consecuencia, la cuestión de competencia planteada debe resolverse por las previsiones del art. 10 de la misma , en tanto dispone que: “Cuando el demandado fuere un Estado Municipal, el interesado *podrá* deducir la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante

el juez civil, o directamente ante la Cámara de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda, con sujeción a los plazos y condiciones establecidos en el Capítulo XI de la Ley XVI Nº 46”.----------

---Esa alternativa -claramente facultativa para el actor- de deducir acción ante el Juez civil o ante la Cámara de Apelaciones, implica que elegida una vía por el demandante no puede ser ésta luego modificada y a esa decisión deberá estarse para resolver este conflicto negativo de competencia. ----------

--Si bien el art. 1765 del CCyC establece que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda, lo cierto es que en el orden local y en el marco del derecho administrativo, debemos recurrir a la ley I n° 560, aplicable al caso por ser el Estado Municipal el demandado. Siendo ello así, resulta desacertada la afirmación del juzgador referida a que el art. 10 de la citada ley provincial carece de virtualidad actualmente ante la sanción del Código Civil y Comercial. ----------

-- Sin perjuicio de lo anterior, además debe señalarse que el actor con su presentación ejerció la opción de "demandar ante los tribunales de derecho común", según es jurisprudencia histórica del Superior Tribunal de Justicia (doctrina que esta Sala ha seguido en las c. nº 72/10, S.I.C.A. nº 02 de 2011; c. 284/11, S.I.C.A. nº 05 de 2011; c. 360/11, S.I.C.A. n° 9 de 2011, entre otras) en relación con las tres alternativas posibles (S.D. 21/S.R.O./2011, y sus remisiones) para encauzar estas verdaderas acciones (S.D. 05/S.E.R./1996 y S.I. 06/S.C.A./2011) en los términos del art. 136, *in fine,* de la ley XVIn° 46.----------

--- En tal sentido, el Alto Tribunal sostuvo que es posible: a) promover la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Cámara de Apelaciones, como tribunal competente en lo contencioso administrativo según el art. 132, ley XVI n° 46; o b) promover la acción contencioso-administrativa de nulidad también ante la Cámara, para luego intentar -si ésta prospera- la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados ante el juez civil; o c) prescindir de la vía contencioso administrativa plena para reparar el agravio y ocurrir, directamente, ante los tribunales de derecho común (S.T. Chubut, S.I. 34/S.C.A./1996, y más actuales en las S.D. 4/S.R.O.E./2009 y 7/S.R.E./2009, entre otras).----------

--- En definitiva, a tenor de los hechos referidos en el escrito de demanda de fs. 36/39vta. y a las pretensiones allí articuladas, corresponde entender que el actor, al radicar la acción ante el Juez Civil de Primera Instancia, ejerció la opción prevista en el art. 10 de la ley I nº 560, la que también es admisible conforme lo dispuesto en el art. 136, *in fine*, de ley XVI nº 46, resultando en consecuencia esta Cámara de Apelaciones incompetente para entender en autos.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----- Declarar la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en autos.----- Remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que dirima el conflicto de competencia.---------- Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase la remisión.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIC. - CONSTE.----------